

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932677

Fax: 914932679

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0169305

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1170/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. JOSE IGNACIO DE NORIEGA ARQUER
Demandado: WIZINK BANK, S.A.
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 109/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. Cristina Fernández Gil

Lugar: Madrid

Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Vistos por Dª Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez de Primera Instancia del juzgado número dos de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario de declaración de nulidad y reclamación de cantidad, tramitados con el núm. 1170/20 a instancia de D. [REDACTED] representado por el procurador D. JOSE IGNACIO DE [REDACTED] y asistido por el letrado D. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO contra WIZINK BANK representada por el procurador Dª. [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario de nulidad de contrato y abusividad de sus cláusulas, formulada por el procurador D. [REDACTED], en la representación que tiene acreditada contra Wizink Bank S.A, alegando, en síntesis, que el contrato era usurario y algunas de sus cláusulas eran abusivas, por lo que después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

“Con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 3 y 4, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá a determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la nulidad por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las



cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4 y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 18 de noviembre de 2020, se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó mediante escrito de 5 de enero de 2021, allanándose a la petición principal y oponiéndose a la subsidiaria, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según unánime jurisprudencia el allanamiento constriñe al Juez, conforme al principio dispositivo, a tener por reconocidos los hechos que sirven de fundamento fáctico a la pretensión de la parte actora, siendo válido y eficaz si afecta a materia jurídica de carácter disponible y no contraría el interés ni el orden público ni resulta perjudicial para tercero, significando una declaración de voluntad por la que el demandado manifiesta su conformidad con las pretensiones del actor, poniendo fin al litigio. Doctrina recogida en el art. 21 de la LECiv, conforme al cual “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio contra tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. Siendo, en este caso, válido el allanamiento por no encontrarse en ninguno de los supuestos antes contemplados, procede, estimar la demanda. Se ha suscitado la cuestión de las consecuencias de la nulidad, en el escrito de allanamiento. Como señala la SAP Asturias, Sección 5ª, de 5 de noviembre de 2020: *“las consecuencias de la apreciación de la usura que producen la nulidad del contrato son los efectos que prevé el artículo 3 de la Ley, que se aplican de oficio y por imperativo legal aunque no hayan sido solicitados, traducidos en la nulidad de aquél, retrotrayendo a las partes a la situación anterior a la perfección del vínculo calificado como usurario, de modo que debe liquidarse con obligación del prestatario de devolver tan sólo el capital pendiente de pago sin ningún otro concepto, que se calcula descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por el prestatario al prestamista para, en su caso, si exceden las cantidades percibidas por éste del importe del capital, restituir al prestatario lo indebidamente percibido”*. En el mismo sentido, la SAP Pontevedra, Sección 6ª, de 17 de diciembre de 2020, indicó: *“el*



art. 1 declara la nulidad del contrato, cuyas consecuencias serían las señaladas en el art. 1.303 CC, o lo que es lo mismo la recíproca devolución de lo entregado, y no sólo de los intereses. Sobre la cuestión, declaran, entre otras, las SAP Asturias de 11 de abril y 11 de diciembre 2018 que "las consecuencias de esa nulidad son apreciables incluso de oficio, como efectos derivados de la ley, ligados de modo ineludible a la invalidez, lo que determina la consiguiente obligación del demandante de devolver únicamente el capital dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado". Pues bien, tal solución es la única jurídicamente correcta y apropiada al caso presente, la cual, bajo las premisas anteriores deberá establecerse en trámite de ejecución de Sentencia, de manera que la prestataria accionante estará obligada a entregar tan solo la suma recibida sin adición del interés remuneratorio (declarado usurario) y comisiones de reclamación por impagados (declaradas abusivas), en fin, que las sumas abonadas por la actora se aplicaran exclusivamente al pago del principal y, como al parecer, el principal es inferior a lo pagado, dicha cantidad ha de determinarse en trámite de ejecución de sentencia". Será pues, en ejecución de sentencia donde se determinen sus efectos.

SEGUNDO.- Por lo que concierne a las costas, el art. 395.1 LEC establece: "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación". La norma general, por tanto, es que si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda, no procederá la condena en costas. La finalidad no es otra que compensar a aquellos demandados que con su actuación reconocedora de la pretensión actora, evitan la prosecución del litigio, no solo produciendo beneficios al demandante que ve satisfecha su petición al inicio del proceso, sin oposición alguna, sino también incluso para la misma Administración de Justicia y los intereses que como servicio público ostenta, para la rápida resolución del pleito. La excepción, en cambio, es que se impongan las costas en aquellos supuestos en que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, presumiéndose la existencia de ésta en el caso de previo requerimiento fehaciente y justificado o demanda de conciliación. En este caso, se dirigió reclamación extrajudicial a la demandada, que no fue debidamente contestada, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial. Se aprecia, por ello, mala fe en su conducta y las costas se imponen a la parte demandada (SAP Zaragoza, Sección 5ª, de 20 de enero de 2021, SAP Asturias, Sección 7ª, de 15 de diciembre de 2020. SAP Badajoz, Sección 3ª, 5 de noviembre de 2020).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por D. [REDACTED] representado por el procurador D. JOSE IGNACIO DE NORIEGA ARQUER y asistido por el letrado D. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO contra WIZINK BANK representada por el procurador Dª. [REDACTED] y asistida por el



letrado D. [REDACTED] debo declarar y declaro la nulidad del contrato firmado entre las partes, por tratarse de un contrato usuario, determinándose en ejecución de sentencia las consecuencias de dicha declaración en cuanto a los reintegros que deban realizarse. Las costas se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2430-0000-04-1170-20 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2430-0000-04-1170-20

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por Cristina Fernández Gil